



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI119/2013

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL C. CÉSAR MOLINAR VARELA.

Antecedentes

- I. Con fecha 28 de enero de 2013, el C. César Molinar Varela realizó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/13/00274**, misma que se cita a continuación:

"Solicito de la manera mas atenta.

Parte I.

1. Copias certificadas, del título profesional y de la cedula profesional, con el grado academico de Doctor. Del Sr. Luis Carlos Ugalde Ramirez, ex Presidente del Consejo Ife.

Parte II. De la Solicitud de Informacion.

1. Solicito de la manera mas atenta.

Copia simple del nombramiento, de la cedula profesional, del titulo profesional, del curriculum vitae, de los siguientes companeros de la Comision Nacional de Garantias del Partido de la Revolucion Democratica.

Juan Manuel Manzo Rodriguez, Ana Paula Rodriguez Trujano, Lizbeth Jeannete Diaz Navarro, Claudia Lilia Cruz Santiago, Maria de la Luz Hernandez Quezada."(Sic)

- II. Con fecha 29 de enero de 2013, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. César Molinar Varela a las Direcciones Ejecutivas de Administración y de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
- III. Con la misma fecha, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE dio contestación a la solicitud del C. César Molinar Varela misma que se cita en su parte conducente.

"Al respecto le comento que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 7 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que solicita no es competencia de la DEPPP, toda vez que no se encuentra contemplada dentro de las atribuciones que señala el artículo 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En consecuencia, con fundamento en el artículo 25, párrafo 2, fracción I, del referido Reglamento, se propone que la solicitud respecto de la Comisión Nacional de Garantías, sea turnada al Partido de la Revolución Democrática.”(Sic)

- IV. Con fecha 7 de febrero de 2013, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. César Molinar Varela, al Partido de la Revolución Democrática mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de continuar con el trámite.
- V. Con la misma fecha, la Dirección Ejecutiva de Administración; mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio DEA/0170/2013 otorgó respuesta a la solicitud del C. César Molinar Varela misma que se cita en su parte conducente:

“(…)

Sobre el particular, hago de su conocimiento que una vez realizada la búsqueda de la información requerida en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, no se localizó el título y cédula profesional del grado académico de Doctor del C. Luis Carlos Ugalde Ramírez, razón por la cual esta información se declara inexistente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante a lo anterior y bajo el principio de máxima publicidad se envía en formato electrónico copia del diploma de obtención de grado de doctor en filosofía en la Universidad de Columbia del último grado de estudios del C. Ugalde Ramírez, documento que integra el expediente personal, información con la que se atiende este punto de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento antes referido.

Respecto a la copia simple del nombramiento, cédula profesional, título profesional y curriculum vitae de los CC. Juan Daniel Manzo Rodríguez, Ana Paula Ramírez Trujano, Lizbeth Jeannete Díaz Navarro, Claudia Lilia Cruz Santiago y María de la Luz Hernández Quezada, integrantes de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, no es posible proporcionar esta documentación, toda vez que no existe relación laboral con el Instituto Federal Electoral, razón por la cual esta información se declara inexistente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento en la materia referido.”(Sic)

- VI. Con fecha 19 de febrero de 2013, la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE, notificó al C. César Molinar Varela, la ampliación de plazo de su solicitud de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- VII. Con fecha 20 de febrero de 2013, el Partido de la Revolución Democrática mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio CEMM/068/2013 dio respuesta a la solicitud del C. César Molinar Varela misma que se cita en su parte conducente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"(...)

Anexo las copias simples de los nombramientos de los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías y hago de su conocimiento que no es posible entregar la "cédula, título profesional, ni currículum" de dichos funcionarios toda vez que se trata de datos personales, que de acuerdo al artículo 66 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se consideran confidenciales.

No obstante, bajo el principio de máxima publicidad se requirió la información al área correspondiente para que cada funcionario decidiera sobre la posibilidad o no de otorgar los datos requeridos. La respuesta de los comisionados se anexa a este escrito.

Le informo lo anterior, solicitando de manera respetuosa sea el amable conducto para comunicárselo al solicitante."(Sic)

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"
3. Que a efecto de establecer la declaratoria de inexistencia de una parte de la información materia de resolución, y la clasificación como confidencial de otra parte, es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. César Molinar Varela, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

obligación de verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Administración, Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y Partido de la Revolución Democrática), cumplen con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.

5. Que el Partido de la Revolución Democrática al dar respuesta a la solicitud de información, señaló que es información **pública** en términos de lo señalado por los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la copia simple del nombramiento de Juan Manuel Manzo Rodríguez, Ana Paula Rodríguez Trujano, Lizbeth Jeannete Díaz Navarro, Claudia Lilla Cruz Santiago, María de la Luz Hernández Quezada integrantes de su Comisión Nacional de Garantías, documentación que, se pone a disposición del solicitante atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud.
6. Que atendiendo al principio de máxima publicidad consagrado en los artículos 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección Ejecutiva de Administración señaló en su respuesta que está a disposición del solicitante la copia del diploma de obtención de grado de doctor en filosofía en la Universidad de Columbia del C. Ugalde Ramírez, mismo que da cuenta de su último grado de estudios y que integra el expediente personal, documento que, se pone a disposición del solicitante atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud.
7. Que la Dirección Ejecutiva de Administración al dar respuesta a la solicitud materia de la presente resolución declaró la inexistencia de la información solicitada por el C. César Molinar Varela, ya que, después de una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, no fue localizado el título y cédula profesional del grado académico de Doctor del C. Luis Carlos Ugalde Ramírez, y únicamente se encontró copia del diploma de obtención de grado de doctor en filosofía del C. Ugalde Ramírez.

Respecto a la copia simple del nombramiento, cédula profesional, título profesional y curriculum de los CC. Juan Daniel Manzo Rodríguez, Ana Paula Ramírez Trujano, Lizbeth Jeannete Díaz Navarro, Claudia Lilla Cruz Santiago y María de la Luz Hernández Quezada, integrantes de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, declaró la inexistencia de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

esta información, argumentando que no existe relación laboral entre ellos y el Instituto Federal Electoral.

Por otra parte, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos declaró la inexistencia de la totalidad de la información requerida argumentando que de conformidad con el artículo 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no es del ámbito de su competencia, para mayor abundamiento se cita el precepto normativo.

"Artículo 129

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;

b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código para constituirse como partido político o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que el secretario ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;

c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;

d) Ministrarle a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en este Código;

e) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;

f) Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;

g) Realizar lo necesario para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución General de la República y lo dispuesto en este Código;

h) Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en dichos medios, conforme a lo establecido en este Código y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General;

i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- j) Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;
- k) Acordar con el secretario ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia;
- l) Asistir a las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz y actuar como secretario técnico en el Comité de Radio y Televisión; y
- m) Las demás que le confiera este Código.

Derivado de lo anterior, debe considerarse la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]”.

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto)."

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de inexistencia de la información aludida por las Direcciones Ejecutivas de Administración, y de Prerrogativas y Partidos Políticos.

8. Que el Partido de la Revolución Democrática señaló que no es posible proporcionar la Cédula y Título Profesional, y el curriculum de los Juan Manuel Manzo Rodríguez, Ana Paula Rodríguez Trujano, Lizbeth Jeannete Díaz Navarro, Claudia Lilia Cruz Santiago, María de la Luz Hernández Quezada integrantes de su Comisión Nacional de Garantías, toda vez que, es información clasificada como confidencial, al respecto es importante señalar e interpretar los siguientes preceptos normativos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6 establece que toda la información en poder de cualquier autoridad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

(...)

Bajo este orden de ideas, este Comité debe tomar en cuenta la aplicación de los principios de **máxima publicidad** y de **ámbito limitado de excepciones** a que está mandatado en el Reglamento de Transparencia, y que establecen que las únicas limitaciones al carácter público de la información son: las clasificaciones de información —reserva temporal o de confidencialidad—, las cuales deben fundarse en las **normas legales expresas** que resulten aplicables, a mayor abundancia se cita el artículo 4 del Reglamento de marras:

“Artículo 4

En la interpretación de este Reglamento se deberán favorecer los principios de máxima publicidad de la información en posesión del Instituto; **de ámbito limitado de las excepciones**; de gratuidad y mínima formalidad, de facilidad de acceso y de exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información.”

En otros términos, el partido político al negar el acceso a la información, únicamente puede fundarlo en una causal expresa de reserva temporal o de confidencialidad, previstas taxativamente en el Reglamento.

Bajo esta tesitura, y atendiendo la facultad reglamentaria derivada de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral emitió el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual en su artículo 12 especifica que información es



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

considerada confidencial, para mayor abundamiento se cita el precepto normativo:

“Artículo 12

De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:
 - I. La entrega con tal carácter por los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores;
 - II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y
 - III. La que por disposición expresa de la legislación aplicable, sea considerada como confidencial.
2. No se considerará confidencial aquella información que se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso públicas.”

Ahora bien, el artículo 13 del Reglamento de la materia prevé la entrega de versiones públicas de la información que contenga datos confidenciales.

“Artículo 13

De la publicidad de la información confidencial

1. Cuando un órgano responsable o partido político reciba una solicitud de acceso a un expediente o documento que contenga información confidencial y el Comité lo considere pertinente, podrá requerir al titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. En caso que el titular no responda el requerimiento, la información conservará su carácter confidencial.
2. El Comité y los partidos políticos deberán dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos a que se refiere el párrafo que antecede, en las que se omitan los documentos o las partes o secciones de éstas, que contengan información confidencial, aun en los casos en que no se haya requerido al particular titular de la información para que otorgue su consentimiento, o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo.
3. En la elaboración de las versiones públicas de los expedientes o documentos en poder de los órganos del Instituto y de los partidos políticos, deberán cumplirse las formalidades a que se refieren los numerales 3 y 4 del artículo 11 de este Reglamento.
4. La documentación presentada por el partido político, por el que se solicite el registro de candidatos a puestos de elección popular en el ámbito federal, es un documento que contiene partes susceptibles de ser clasificadas como confidenciales, por lo que el órgano responsable habrá de testar la parte que contenga datos personales, dejando visible la parte que es considerada como pública.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En el citado artículo, se observa una disposición expresa que dispone claramente qué información puede ser clasificada confidencial, y la norma reglamentaria prevé una excepción al señalar que aquella información contenida en registros públicos o fuentes de acceso públicas no será considerada confidencial.

Bajo este orden de ideas, este Comité de Información se pronunciará en lo particular por cada uno de los documentos solicitados. Así las cosas, lo correspondiente al curriculum de los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías, se tiene que, si bien es cierto los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática en su artículo 134 y 6 del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías, establecen como requisito para ser comisionado contar con experiencia como abogado postulante y en materia electoral, también lo es que, el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 67 instituye que la información correspondiente a los dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal, es de carácter voluntario, por ello de una interpretación sistemática y funcional, podemos entender que dicha disposición es expresa en el sentido de que el curriculum es un documento al que únicamente es posible tener acceso si su titular lo entrega de manera voluntaria.

“Artículo 134. Son requisitos para ser integrante de la Comisión Nacional de Garantías los siguientes:

- a) Ser Licenciado en Derecho o abogado, que cuente con cédula profesional que lo habilite para el ejercicio de la profesión;
- b) Contar con experiencia como abogado postulante;
- c) Contar con experiencia en materia electoral;
- d) Ser afiliado del Partido;
- e) No haber sido sancionado; y
- f) Los demás que contemple el Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías.

Artículo 6. Son requisitos para ser integrante de la Comisión Nacional de Garantías los siguientes:

- a) Ser Licenciado en Derecho o Abogado, que cuente con cédula profesional que lo habilite para el ejercicio de la profesión;
- b) Contar con experiencia como abogado postulante;
- c) Contar con experiencia en materia electoral;
- d) Ser afiliado del Partido;
- e) No haber sido sancionado; y
- f) Los demás que contemple la convocatoria que para el efecto se emita.”

“Artículo 67

De la información voluntaria



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

1. Los partidos políticos podrán entregar de modo voluntario la información siguiente:
 - I. Los informes parciales de ingresos y egresos que presentan en términos del Código;
 - II. Los informes parciales de ingresos y egresos respecto de gastos de precampaña y campaña electoral;
 - III. La curricula y fotografía reciente de todos los candidatos a cargos de elección popular en el ámbito federal, y

IV. La curricula de los dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal.

2. La solicitud de información de carácter voluntario se entregará a los solicitantes de conformidad con los términos y plazos aplicables establecidos en el artículo 25 del presente Reglamento."

Bajo este orden de ideas, este Órgano Colegiado deberá confirmar la clasificación de confidencialidad del curriculum de los Juan Manuel Manzo Rodríguez, Ana Paula Rodríguez Trujano, Lizbeth Jeannete Díaz Navarro, Claudia Lilia Cruz Santiago, María de la Luz Hernández Quezada integrantes de su Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, respecto a la cédula y título profesional solicitados, y de la respuesta dada por el Partido político se desprende que la información solicitada obra en sus archivos, y tal como lo establece el artículo 13 fracciones 2 y 3 del Reglamento en la Materia los partidos políticos deberán dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos omitiendo los documentos o las partes o secciones de éstas, que contengan información confidencial, aun en los casos en que no se haya requerido al particular titular de la información para que otorgue su consentimiento, o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo, cumpliendo las formalidades a que se refieren los numerales 3 y 4 del artículo 11 del citado Reglamento.

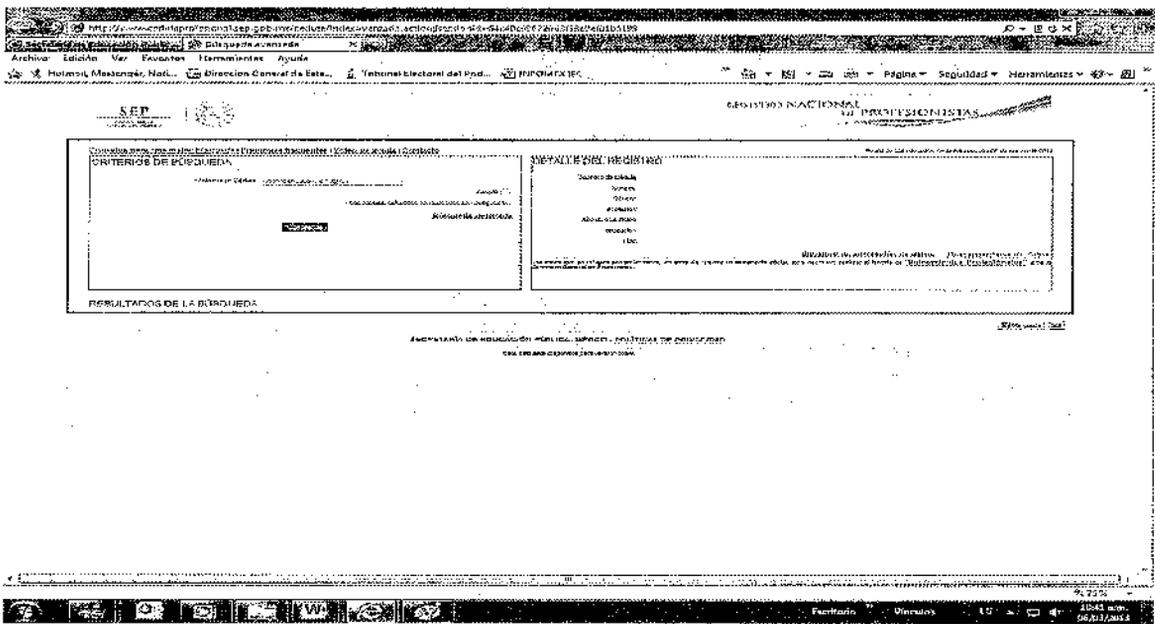
Aunado a lo anterior, el artículo 13 del Reglamento del Instituto en la materia prevé una excepción en cuanto a la información con carácter confidencial se refiere, al establecer que aquella información contenida en registros públicos o fuentes de acceso públicas no será considerada confidencial.

Tal es el caso que la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública encargada de la vigilancia del ejercicio profesional ha puesto en su página de Internet a disposición del público una aplicación de consulta del Registro Nacional de Profesionistas, con la finalidad de ampliar los criterios de búsqueda de profesionistas que registran sus títulos y cuentan con cédula profesional con efectos de patente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

La búsqueda puede realizarse con el número de cédula profesional, o bien, por detalle al ingresar el nombre, primer y segundo apellido, género, año de expedición e Institución Educativa, arrojando datos preliminares, considerados como públicos. Como se muestra en las siguientes imágenes:





Para citar un ejemplo, fue realizada la búsqueda de información respecto a la C. Claudia Lilia Cruz Santiago, obteniendo como resultado los siguientes datos “

The screenshot shows the 'REGISTRO NACIONAL DE PROFESIONISTAS' website. The search criteria are: Nombre(s): Claudia Lilia, Primer apellido: Cruz, Segundo apellido: Santiago, Género: (blank), Año de expedición: (blank), and Inscripción: TODAS. The search results table is as follows:

No. de Cédula	Nombre	Apellido	Profesión	Año de expedición	Inscripción	Tipo
5771922	CLAUDIA LILIA	CRUZ	SANTIAGO	CI		

Ahora bien, lo correspondiente al título profesional, la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, lo define como el documento expedido a una persona que haya concluido estudios correspondientes de conformidad con la misma, quien legalmente puede obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.

ARTICULO 1o.- Título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En ese sentido, el título profesional es un requisito *sine qua non*, no sería posible obtener una cédula profesional, al respecto el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sea pronunciado indicando que dichos documentos son susceptibles de ser entregados en versiones públicas, como lo indican los siguientes criterios de interpretación:

CRITERIO/002-10

Cédula profesional de servidores públicos, documento susceptible de versión pública. Considerando que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la fotografía, clave única de registro de población y firma.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

3258/09 Hospital General de México - Ángel Trinidad Zaldívar.

3703/09 Administración Portuaria Integral de Altamira, S. A. de C. V. – María Marván Laborde.

3708/09 Administración Portuaria Integral de Salina Cruz, S. A. de C. V. - Ángel Trinidad Zaldívar.

CRITERIO/006-10

Título profesional, documento susceptible de versión pública. Considerando que el título profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con el nivel académico determinado, es posible afirmar que a través del conocimiento de algunos de los datos personales ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con el título profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la fotografía.

Expedientes:

0720/07 Secretaría de Educación Pública – Alonso Lujambio Irazábal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

2794/07 Secretaría de Desarrollo Social – Juan Pablo Guerrero Amparán

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

4275/08 Instituto Mexicano del Seguro Social - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.
1393/09 Secretaría de Energía - Alonso Gómez-Robledo V. con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

Cabe señalar que si bien es cierto, los criterios de referencia hacen alusión a documentos de servidores públicos entendiéndose estos los indicados en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —*Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones*—, también lo es que, la información requerida no está explícitamente señalada en una disposición reglamentaria como información confidencial, por lo que, al resolver éste tipo de solicitudes de información ha sido un criterio de interpretación el que ha efectuado este Órgano Colegiado, circunstancia que a la luz de la reforma constitucional y atendiendo al *principio pro persona* —*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*— debe ponderarse las consecuencias de hacer pública este tipo de información.

Así las cosas, de una valoración entre los beneficios y perjuicios que pudiera ocasionar la publicación de la información a criterio de este Comité de Información, no existiría perjuicio alguno, ya que la información contenida en dichos documentos es aquella que de manera automática arroja la consulta que pudiera hacerse en la aplicación de consulta del Registro Nacional de Profesionistas, y únicamente debe protegerse los datos personales que pudieran contener tales como RFC, CURP, firmas, domicilio, fotografía, teléfonos particulares o todo aquel que encuadre dentro de lo establecido en el artículo 2 fracción XVII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por el contrario, el beneficio que obtiene la persona solicitante es diverso, primero es protegido su derecho de acceso a la información pública, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano —*Declaración*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (Pacto de San José) en su artículo 13, como la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, En la Convención Americana—, segundo se puede cerciorar la acreditación de quién presta sus servicios y se ostenta como profesionista, o de quién ocupa un empleo, cargo o comisión encomendado.

Declaración Universal de los Derechos Humanos
10 de diciembre de 1948

Artículo 19.

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (Pacto de San José) en su artículo 13

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

La Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950

Artículo 10. Libertad de expresión

Afirma que la libertad de expresión incluye la libertad de recibir y transmitir informaciones o ideas. Regula las posibles restricciones.

Así las cosas, y de una interpretación armónica de los preceptos jurídicos antes citados y de lo antes argumentado, puede concluirse que el derecho de acceso a la información es un derecho humano, que el Estado Mexicano está obligado a hacerlo efectivo cuando un ciudadano lo ejerza, que la información solicitada en nada afectaría la vida privada, ni vulneraría la intimidad de sus titulares, por último que la información por disposición reglamentaria puede y debe entregarse en versión pública.

Derivado de lo anterior, este Comité atendiendo a las facultades que le confiere el artículo 19 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **revoca la clasificación de confidencialidad respecto a la Cédula y Título Profesional** de los Juan Manuel Manzo Rodríguez, Ana Paula Rodríguez Trujano, Lizbeth Jeannete Díaz Navarro, Claudia Lilia Cruz Santiago, María de la Luz Hernández Quezada



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

integrantes de su Comisión Nacional de Garantías, con excepción de los datos personales que pudieran contener tales como RFC, CURP, firmas, domicilio, fotografía, teléfonos particulares o todo aquel que encuadre dentro de lo establecido en el artículo 2 fracción XVII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, realizada por el Partido de la Revolución Democrática.

Derivado de lo anterior se instruye a la Unidad de Enlace a efecto de que requiera al partido político que en un término no mayor a 5 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución entregue la **Cédula y Título Profesional** en versión pública a efecto de que sea notificada al C. César Molinar Varela y con ello salvaguardar su derecho a la información.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948); 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16 de diciembre de 1966); 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (Pacto de San José); 10 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950; 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12; 13; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones III y VI; 31, párrafo 1 y 67 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional; 134 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática; y 6 del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías, este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se pone a disposición del C. Cesar Molinar Varela, la información pública proporcionada por el Partido de la Revolución Democrática, en términos del considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Bajo el principio de máxima publicidad, se pone a disposición del solicitante la información señalada por la Dirección Ejecutiva de Administración en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

TERCERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia aludida por las Direcciones Ejecutivas de Administración, y de Prerrogativas y Partidos Políticos, en términos de lo señalado en el considerando 7 de la presente resolución.

CUARTO.- Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por el Partido de la Revolución Democrática respecto al curriculum de los integrantes de su Comisión Nacional de Garantías, en términos de lo señalado en el considerando 8 de la presente resolución.

QUINTO.- Se revoca la clasificación de confidencialidad, con excepción de los datos personales que pudieran contener tales como RFC, CURP, firmas, domicilio, fotografía, teléfonos particulares o todo aquel que encuadre dentro de lo establecido en el artículo 2 fracción XVII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, realizada por el Partido de la Revolución Democrática, respecto a la Cédula y Título Profesional de los Juan Manuel Manzo Rodríguez, Ana Paula Rodríguez Trujano, Lizbeth Jeannete Díaz Navarro, Claudia Lilia Cruz Santiago, María de la Luz Hernández Quezada integrantes de su Comisión Nacional de Garantías, en términos de lo señalado en el considerando 8 de la presente resolución.

SEXTO.- En razón del resolutivo QUINTO, se aprueba la versión pública de la información, en términos del considerando 8 de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Se instruye a la Unidad de Enlace a fin de que requiera al Partido de la Revolución Democrática que en un término no mayor a 5 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, entreguen la Cédula y Título Profesional, en versión pública de los Juan Manuel Manzo Rodríguez, Ana Paula Rodríguez Trujano, Lizbeth Jeannete Díaz Navarro, Claudia Lilia Cruz Santiago, María de la Luz Hernández Quezada integrantes de su Comisión Nacional de Garantías; en términos de lo señalado en el considerando 8 de la presente resolución.

OCTAVO.- Se hace del conocimiento del C. Cesar Molinar Varela, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

NOTIFÍQUESE al C. Cesar Molinar Varela, mediante la vía elegida por éste al presentar su solicitud de información, anexando copia de la presente resolución, por oficio al Partido de la Revolución Democrática.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 11 de marzo de 2013.

Dr. Ernesto Azuela Bernal
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información